

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320230029400

Ejecutante: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Ejecutado: JOSÉ ANANÍAS FLÓREZ RONCANCIO Y OTROS

Auto interlocutorio No. 0391

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Universidad Pedagógica de Colombia, interpuso demanda ejecutiva ante el H. Consejo de Estado, en la cual solicitó:

“II. SOLICITUD:

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que:

SE LIBRE mandamiento ejecutivo a favor de la Universidad Pedagógica Nacional y en contra de José Ananías Flórez Roncancio y Carmenza Pinzón Beltrán quienes actuaron en nombre propio y en representación de su hijo menor Jhonatan Flórez Pinzón y los señores Leidy Yazmin Flórez Quesada, José Luis Flórez Quesada, Karen Yinneth Páez Pinzón, Johanna Flórez Quesada y Geyson Alexis Diaz Silva, por las siguientes sumas:

A. La suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de costas procesales, de conformidad con la condena impuesta en sentencia proferida el día 10 de octubre de 2022 por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado a través de la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión.

B. La suma que se cause desde la ejecutoria de la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2022 por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, a través de la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión, hasta la fecha en la que se

efectúe el pago, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio comercial, esto es, 1,5 veces el Interés Bancario Corriente. “

2. El Consejo de Estado, mediante providencia del 16 de agosto de 2023, remitió por factor de conexidad al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

3. Una vez remitida la demanda a este Despacho, correspondió con acta de reparto de fecha 13 de septiembre de 2023.

II CONSIDERACIONES

En armonía con el **(artículo 207 de la Ley 1437 de 2011)** se aprecia que esta **jurisdicción no está facultada para conocer de títulos ejecutivos cuya condena recaea sobre un particular, de conformidad con la postura de la Corte Constitucional –juez natural del conflicto de jurisdicciones–.**

En el caso que nos ocupa, obra como título de recaudo la resolución de un recurso extraordinario el cual se declaró infundado, de la siguiente manera:

1. Mediante auto del 2 de junio de 2021, se admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor José Ananías Flórez Roncancio y otros, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Tercera - Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso con radicado 11001-33-36-033-2015-00717-01, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá el 7 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa

2. El 10 de octubre de 2022, la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado declaró infundado el recurso extraordinario de revisión formulado y dispuso:

“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en favor de la Universidad Pedagógica Nacional. Para el efecto, las agencias en derecho se fijan las (sic) en la suma de tres (3) SMLMV”.

3. A través de providencia del 13 de enero de 2023, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, fijada

en tres millones de pesos (\$3.000.000).

Con relación a la obligación expresa, clara y actualmente exigible contenida en una sentencia proferida por esta jurisdicción **pero cuya condena en costas no recae sobre una entidad pública si no sobre un particular**, la Corte Constitucional en uso de las facultades otorgadas por Acto Legislativo 02 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución; en auto número 857/21 del 27 de octubre de 2021 (expediente CJU-328) resolvió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

La H. Corte Constitucional aplicó la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996¹ y ordenó emitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. La regla de la decisión consiste en que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*

Así, mismo, la Corte Constitucional en Auto 1329/2022, dirimió conflicto de competencias entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, y declaró que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, es el competente para conocer de la demanda, manifestando en regla de decisión *“9. Tal y como se advirtió en el Auto 857 de 2021, corresponde a la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos, ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del código General del Proceso”*.

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

De manera que el expediente debe ser remitido por jurisdicción a los jueces civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por falta de jurisdicción el proceso ejecutivo promovido por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, en contra de los señores JOSÉ ANANÍAS FLÓREZ RONCANCIO Y OTROS a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.
Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.
³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

Video	MPEG-1, MPEG-4	MPEG-2,	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4	mp1, .m1v, .mpa, .mpeg,	.mp2, .m1a, .mpv, .m4v
-------	-------------------	---------	---------------------------------	----------------------------------	---------------------------------

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: info@pabonabogados.com.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d341bc1242b8cdf8e0234459a5a92a2b6910fc32d45a4758127267ab9ee84ec**

Documento generado en 28/09/2023 08:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>